

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-040/2018.

**ACTOR:** JOSÉ TRINIDAD ARCIGA GUTIÉRREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE MICHOACÁN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **revoca** el *Acuerdo de Postulación* del veintiuno de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, en lo que respecta a la declaración de improcedencia de la postulación de José Trinidad Arciga Gutiérrez, como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, dentro del proceso interno de selección de candidaturas respectivo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Acuerdo de Postulación:</b>	Acuerdo de postulación emitido por las y los integrantes de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, el veintiuno de febrero del año en curso.
<b>Calendario Electoral:</b>	Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
<b>CNPI:</b>	Comisión Nacional de Procesos Internos.
<b>ÓRGANO AUXILIAR:</b>	Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
<b>COMISIÓN POLÍTICA:</b>	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Michoacán.
<b>CEPCM:</b>	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán.

## 1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos realizada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### 1.1 Inicio del proceso electoral local.

El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria<sup>1</sup> del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Michoacán<sup>2</sup>.

### 1.2 Convocatoria.

El quince de enero del dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el CDE del PRI en Michoacán, emitió la "*Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas*"<sup>4</sup>.

### 1.3 Adecuación de cláusulas de la convocatoria.

El dieciocho de enero, la Comisión Política del PRI, emitió acuerdo en el que se adecuaron diversas cláusulas de las convocatorias emitidas por el CDE para la selección y postulación de candidatos a diputados locales y presidencias municipales del Estado de

---

<sup>1</sup> En términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, Proceso Electoral Local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique una diversa.

<sup>4</sup> Consultable a fojas de la 75 a la 94 del expediente.

Michoacán, a contender en las elecciones del proceso electoral local<sup>5</sup>.

Cabe destacar que este y otros documentos que se citarán en adelante, a pesar de no obrar en el expediente, se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral, porque aparte de no estar controvertidos, se consideran tácitamente reconocidos por las partes, al ser los acuerdos emitidos por los órganos autorizados del PRI dentro del proceso interno para la elección de los candidatos que dio origen al acto impugnado y que obran publicados en su portal de internet.

#### **1.4 Facultad de atracción y designación del Órgano Auxiliar para el Estado de Michoacán.**

El treinta y uno de enero, el CEN del PRI emitió acuerdo donde autorizó a la CNPI ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales y presidentes municipales en ocasión del proceso electoral local<sup>6</sup>.

Por tal motivo se designó un Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de Michoacán, en apoyo a los trabajos de organización, conducción y validación de los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas a diputados locales y presidentes municipales.

#### **1.5 Extensión del plazo para ejercer el derecho de audiencia.**

El uno<sup>7</sup>, dos<sup>8</sup> y tres<sup>9</sup> de febrero, el citado Órgano Auxiliar, emitió sendos acuerdos a través de los cuales extendió el plazo emitido en la convocatoria, para el reconocimiento del derecho de audiencia de las y los aspirantes de los procesos internos locales, según la fecha en que cada aspirante habría solicitado su pre-registro, ya fuera el treinta y uno de enero o primero de febrero,

<sup>5</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/acuerdoeleccionlocal.pdf>.

<sup>6</sup> Consultable a folios del 62 al 66 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdodeprorroga.pdf>.

<sup>8</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdodeprorroga2-2-18.pdf>.

<sup>9</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdodeprorroga03022018.pdf>.

estableciéndose en el último de los acuerdos referidos, el cinco de febrero, de las once a las doce horas como plazo final para tal efecto.

### **1.6 Autorización para el ajuste de plazos de los calendarios.**

El cuatro de febrero el CDE del PRI en Michoacán, pronunció el acuerdo por el cual se aprobó el ajuste de plazos de los calendarios relativos a los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones locales y presidencias municipales, con ocasión del proceso electoral local, a partir de la fase de *garantía de audiencia* en adelante<sup>10</sup>.

### **1.7 Ajuste de plazos de los calendarios.**

En esa misma fecha, el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán, ajustó los plazos de los calendarios relativos a los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones locales y presidencias municipales<sup>11</sup>.

### **1.8 Recepción de solicitud para el pre-registro de candidatura.**

El uno de febrero del año en curso, José Trinidad Arciga Gutiérrez, presentó su solicitud de pre-registro ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, a fin de participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal, en su caso, para el municipio de Panindícuaro, Michoacán<sup>12</sup>.

### **1.9 Predictamen.**

El seis de febrero, el Órgano Auxiliar emitió predictamen procedente respecto a la solicitud de pre-registro de José Trinidad Arciga Gutiérrez, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdoestatalajuste.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdonacionalajuste.pdf>.

<sup>12</sup> Véase acuse de recibo glosado a fojas de la 136 a la 138 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/prorrogaplazo-cnpi.pdf>

### **1.10 Ajuste del plazo para llevar a cabo jornada de registro.**

El nueve de febrero el Órgano Auxiliar, acordó ajustar el plazo para llevar a cabo la jornada de registro y complementación de requisitos relativa a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, estableciéndose un periodo de las dieciséis a las veintitrés horas en la sede del Comité Directivo Estatal, ese mismo día<sup>14</sup>.

### **1.11 Lista de personas con derecho a acudir a la siguiente etapa del proceso.**

En esa misma fecha, derivado de los resultados obtenidos por las y los aspirantes a candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Michoacán, se publicó en los estrados del CDE del PRI, un escrito de notificación signado por el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar, en el que se informó que únicamente las personas enlistadas en un anexo del mismo –en la cual se encontraba el nombre del actor–, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos ante ese Órgano Auxiliar, el día nueve de febrero, en horario de dieciséis a veintitrés horas, en la sede del CDE<sup>15</sup>.

### **1.12 Dictamen definitivo.**

El diez de ese mismo mes, el Órgano Auxiliar, emitió Dictamen definitivo por el que se declaró la procedencia de la solicitud de registro presentada por José Trinidad Arciga Gutiérrez, por considerar que cumplía con los requisitos exigidos en la Convocatoria<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/prorrogaplazo-cnpi.pdf>

<sup>15</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf>

<sup>16</sup> Fojas de la 208 a la 210 del expediente.

### **1.13 Ajuste de plazo para la emisión de los acuerdos de postulación.**

El catorce de febrero, el CDE aprobó el ajuste del plazo relativo a la emisión de los acuerdos de postulación de la CEPCEM, con relación a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, a efecto de que dichos acuerdos se emitieran el veintiuno de febrero del año en curso<sup>17</sup>.

### **1.14 Acuerdo de Postulación.**

El veintiuno de febrero del año en curso, la CEPCEM emitió el *Acuerdo de Postulación*, a través del cual declaró **procedente** la postulación de las y los militantes enunciados en el **anexo uno** adjuntado al acuerdo como candidatas y candidatos a diputados locales y presidentes municipales; e **improcedente** la postulación de las y los militantes enunciados en el **anexo dos** del mismo, entre ellos, José Trinidad Arciga Gutiérrez, quien se nombra en la última de las listas señaladas (**Anexo Dos.- Postulaciones Improcedentes a Presidentes Municipales**)<sup>18</sup>.

### **1.15 Demanda presentada ante la autoridad responsable.**

El veinticuatro de febrero, José Trinidad Arciga Gutiérrez, promovió ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, en contra del Acuerdo de postulación emitido por la CEPCEM, a través del cual se declaró improcedente su candidatura a la presidencia municipal de Panindícuaro, Michoacán, a fin de que una vez recibida su demanda se remitiera a este Tribunal Electoral.

### **1.16 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado ante la autoridad responsable.**

---

<sup>17</sup>Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdoajusteplazopostulacion.pdf>.

<sup>18</sup> Fojas de la 111 a la 118 del expediente.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, esta a su vez la remitió a la Presidenta de la CEPCEM, en cuanto autoridad responsable; quien en último lugar la envió a la Oficialía de Partes de este Tribunal a fin de que se conociera la controversia planteada vía *per saltum*.

### **1.17 Registro y turno a ponencia.**

El tres de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-040/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Electoral.

### **1.18 Radicación y requerimiento del trámite de ley.**

Mediante acuerdo de cuatro de marzo siguiente, se radicó el asunto en la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y se ordenó requerir a la autoridad responsable del trámite legal previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral<sup>19</sup>.

### **1.19 Cumplimiento parcial al trámite de ley y nuevo requerimiento.**

En acuerdo del doce de marzo del año en curso, se tuvo por parcialmente desahogado el requerimiento realizado al órgano partidista responsable, en virtud de que únicamente rindió su informe circunstanciado y algunas constancias relacionadas con el acto impugnado, faltando otras constancias de las que se le habían requerido; por tanto, se le requirió de nuevo para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, remitiera a este Tribunal Electoral, copias certificadas de las constancias que se le detallaron, necesarias para la resolución del presente expediente.

---

<sup>19</sup> Con la finalidad de que remitiera su informe circunstanciado, así como la documentación relacionada con el acto impugnado, la remisión de las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

### **1.20 Cumplimiento al nuevo requerimiento y al trámite de ley.**

Mediante auto de fecha catorce de marzo, se tuvo a la autoridad intrapartidista responsable por cumpliendo con el requerimiento efectuado, y con ello dando cumplimiento al trámite de ley.

### **1.21 Admisión y cierre de instrucción.**

Posteriormente, el veinte de marzo se dictó el auto de admisión, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el actor; luego, el veintidós de marzo siguiente, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción y, se ordenó formular el respectivo proyecto de resolución.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano, militante de un partido político y participante en un proceso interno, en contra de una determinación emitida por la CEPCEM, en la que aduce violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

## **3. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.**

Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones que se expondrán a continuación.



En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>20</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>21</sup>, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, iniciará el veintisiete de marzo y concluirá el diez de abril.

Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, esto es, etapa de jornada electiva interna, este Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor impugna violación a sus derechos político electorales, con motivo de que participa en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 73 y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia*, se prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que puede ser accionado por los ciudadanos en forma individual, y será procedente, entre otros supuestos, en contra de los actos que vulneren alguno de sus derechos político-electorales y que provengan del partido político al que está afiliado.

De manera que, si bien es cierto que el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>21</sup> En adelante *IEM*.

<sup>22</sup> Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del rubro siguiente:

Por lo anterior, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En el presente juicio ciudadano, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

#### **5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley Adjetiva, como se demuestra enseguida:

##### **a) Forma.**

Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Electoral, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

##### **b) Oportunidad.**

El presente juicio fue promovido conforme al plazo establecido en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, respecto al medio de impugnación intrapartidario, cuya instancia pretende ser

---

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

agotada, por tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con un proceso interno de postulación de candidatos, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se combate.

Lo anterior es así, en atención a que el actor señala en su escrito de demanda, que el acto que impugna lo conoció a través de su publicación en los estrados de la Comisión responsable al día siguiente de su emisión –veintidós de febrero de dos mil dieciocho–.

Entonces, si el acto impugnado fue publicitado en los estrados del órgano partidista responsable el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, y el actor presentó su demanda a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de febrero siguiente como se advierte del acuse de recibido que obra en el escrito de presentación de la demanda, se concluye que el medio de impugnación respectivo –*juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*– fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación.** El Juicio para la Protección de los Político-Electorales del ciudadano fue promovido de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso d), de la citada *Ley de Justicia*, toda vez que lo hace valer José Trinidad Arciga Gutiérrez, por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a presidente municipal de Panindícuaro, Michoacán, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado que estima vulnerado.

**d) Interés jurídico.** Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que controvierte el acuerdo de la *Comisión de Postulación*, en que no lo incluyó como candidato para el referido cargo de elección popular, lo cual considera, afecta su esfera jurídica.

### e) Definitividad.

Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones que han quedado expresadas, esto es, al resultar conducente analizar la procedencia de la vía *per saltum* el fondo de la cuestión controvertida.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Agravios.

El actor al hacer valer sus agravios de la manera siguiente:

- I. Que le causa agravio el Acuerdo de postulación impugnado, en atención a que no se ajusta al principio de la **debida fundamentación** y motivación de la decisión, pues considera que la responsable indebidamente resolvió improcedente su registro como precandidato a la presidencia municipal del PRI en Panindícuaro, Michoacán, **sin fundar y motivar su determinación**, dado que los argumentos que al respecto se emitieron son genéricos e imprecisos, no se exponen los razonamientos jurídicos suficientes para justificar la afectación y consecuente restricción al ejercicio de su derecho fundamental a ser votado. Además de que la responsable no se manifiesta en lo relativo a que su candidatura se sitúa dentro del bloque de votación alta definido por el IEM para ese municipio, mucho menos se establece en qué sentido cobra aplicación lo señalado en el acuerdo CG-45/2017 en que también se funda la decisión impugnada.
- II. Además señala que de manera discrecional, arbitraria y sin hacer un ejercicio de ponderación aplicando los métodos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, a la luz del test de racionalidad, la responsable ejerció una restricción excesiva de sus facultades y determinó declarar improcedente su registro a candidato a presidente municipal, en contravención al contenido de los artículos 35, fracción II, 14, 16 y 1 de la Constitución Política, 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

lo que considera una lesión jurídica al ejercicio del derecho humano a ser votado.

- III. Por último manifiesta, que la improcedencia de su registro se basa en un trato de distinción discriminatoria, discrecional y selectiva en su detrimento.

Lo anterior, en su concepto, a pesar de que en las etapas respectivas cumplió con todos los requisitos y etapas marcadas en el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal del PRI.

### **6.2 Pretensión, causa de pedir y litis.**

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el *Acuerdo de Postulación* por el cual se declaró la improcedencia de su registro como precandidato a presidente municipal en el proceso interno del PRI en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, y como consecuencia se le conceda su registro, a fin de que se vea restituido el ejercicio a su derecho de ser votado en la candidatura que pretende.

La **causa de pedir** la sustenta en que el referido *Acuerdo de Postulación* impugnado viola lo establecido en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde su perspectiva está indebidamente fundado y motivado en relación con la improcedencia de su postulación a la candidatura a Presidente Municipal, para el municipio de Panindícuaro, Michoacán.

Por ende, solicita que se ordene a la responsable a que expida y publique nuevo acuerdo en el que se determine la procedencia de su registro como precandidato a presidente municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, por haber cumplido con los requisitos que exige la normativa partidaria, a fin de que se le garantice el pleno ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se limita a dilucidar si el *Acuerdo de Postulación* emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en el Estado de Michoacán, por el cual se consideró “improcedente” la “postulación de candidatura del actor”, fue dictado con apego a derecho –fundado y motivado–.

### 6.3 Cuestión previa.

Como punto de partida, a fin de exponer el marco contextual en que se sitúa la presente controversia, cabe traer a colación como antecedente necesario, el acuerdo del dos de diciembre de la pasada anualidad, adoptado por el Consejo Político Estatal del PRI, a través de cual, inicialmente se determinó que el procedimiento electivo aplicable para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a Presidentes Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa de algunos municipios de Michoacán, entre ellos el caso del ayuntamiento de **Panindícuaro**, sería bajo la modalidad de Comisión para la Postulación de Candidaturas.

Lo cual, dicho sea de paso, se materializó a través de la Convocatoria emitida por el CDE del PRI en Michoacán, el quince de enero del año en curso, donde inicialmente quedaron reguladas las bases para tal efecto y fue el acto que dio origen a todo el proceso interno referido y que a la postre originó el que aquí se combate.

De ahí que se estime necesario transcribir solamente la parte conducente de la misma, en razón a que se tiene a la vista en el expediente para su consulta.

Lo anterior cobra especial relevancia para el caso concreto, porque precisamente en ese documento se definió lo relativo a las atribuciones del Órgano Auxiliar, como lo concerniente a la fase de la emisión de los respectivos acuerdos de postulación que en derecho procedieran, y que ahora es materia de la impugnación en trato.

Así, de la convocatoria del quince de enero, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

**“CONVOCATORIA**

**PARA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.**

**De la atribuciones de la  
Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas**

**VIGÉSIMA.** La Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de la Comisión Municipal los dictámenes de registro aprobados por dicha instancia, acompañados de los expedientes que corresponda;
- II. Solicitar información a la Comisión Municipal o a cualquier otra instancia partidaria, a efecto de contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones;
- III. Emitir **con la debida fundamentación y motivación para cada precandidato en particular** que se someta a su competencia **un acuerdo que determine la procedencia o improcedencia de su postulación**, el cual debe contar **con los siguientes elementos mínimos**:
  - a) La fecha, hora, lugar y nombre de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas;
  - b) Los antecedentes del proceso interno que se dictamina;
  - c) El **análisis de las constancias que integren el expediente**, así como el examen y valoración de los elementos que resulten pertinentes;
  - d) Los fundamentos jurídicos, y
  - e) Los puntos de acuerdo.
- IV. En el caso de que dos o más aspirantes participen con pretensiones a ser postulados en un mismo municipio, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas **podrá determinar con la motivación y motivación suficientes, la emisión de un solo acuerdo** de postulación conteniendo los argumentos de análisis y ponderación que hayan de recaer para cada uno de los aspirantes a ser postulados por dicho municipio.
- V. Notificar por estrados físicos y electrónicos a los interesados de los acuerdos y determinaciones que adopte;

[...]”

A lo expuesto, debe añadirse, que dentro de los diversos ajustes que en su oportunidad se le hicieron a esa original Convocatoria que rigió el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas que se analiza, por parte del Órgano Auxiliar autorizado para ello, y que se ha dado cuenta en los antecedentes; destaca aquel efectuado el catorce de febrero, donde se prorrogó lo relativo a la emisión de los Acuerdos de Postulación de la

Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, con relación a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, a efecto de que estos se emitieran el veintiuno de febrero del año en curso<sup>23</sup>, como ocurrió con el Acuerdo de postulación que se impugna.

Además, resulta importante mencionar, que en el caso particular se está en presencia de un acto emitido por el órgano especializado (*Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas*) a quien la dirigencia nacional de ese instituto político le encomendó esa tarea en específico, consistente en que, una vez transcurridas las etapas que se describen y reglamentan punto por punto en la referida Convocatoria, y después de recibir de la Comisión Municipal los dictámenes de registro aprobados por dicha instancia, acompañados de los expedientes respectivos, **emitiría, con la debida fundamentación y motivación para cada precandidato en particular** que se sometiera a su competencia, **un acuerdo donde se determinara la procedencia o improcedencia de la postulación** respectiva, el cual tendría que contar **como parte de sus elementos mínimos**, con un **análisis de las constancias que en cada caso conformaran el expediente**, así como el examen y valoración de los elementos que resultaren pertinentes además de los fundamentos jurídicos y los puntos de acuerdo respectivos.

#### **6.4 Acto impugnado.**

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el órgano partidista responsable al emitir el acto, señaló en lo que interesa<sup>24</sup> lo siguiente:

#### **“ACUERDO DE POSTULACIÓN**

*Mediante el cual se realiza la valoración de los criterios establecidos en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, a la luz de lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, numeral 3, de la Ley General de*

<sup>23</sup> Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdoajusteplazopostulacion.pdf>

<sup>24</sup> Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.



*Instituciones y Procedimientos Electorales, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 87, inciso q) y 189, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con respecto a la postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Michoacán, con fundamento en los siguientes:*

**ANTECEDENTES:**

[...]

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** De conformidad con los artículos 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, cuarto párrafo, y 13, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 4, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 87, inciso q) y 189, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos tienen la obligación de postular candidatas y candidatos a diputados locales y presidentes municipales en términos de paridad entre los géneros.

**SEGUNDA.** En cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas verificó que en los expedientes obran las documentales idóneas para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios.

**TERCERA.** El acuerdo CG-45/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán obliga a que las postulaciones que realicen los partidos políticos observen la doble dimensión del principio de paridad de género dentro de los bloques de competitividad electoral establecidos con base en los valores determinados por el propio instituto.

**CUARTA.** Conforme al artículo 77, fracción III, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, la idoneidad de la postulación de una persona radica primordialmente en que contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género, además de lo siguiente:

- a) Que la postulación abone al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos para la elección de que se trate.
- b) Que la persona postulada haya satisfecho los requisitos de la fase previa.
- c) Que la postulación redunde en una mayor posibilidad de triunfo en elección que corresponda.
- d) Que la postulación abone a la unidad y fortaleza del partido.
- e) Que la persona postulada sea digna representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido.
- f) Que la postulación se ajuste a los criterios constitucionales, legales, jurisdiccionales, así como los establecidos en la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido.

**QUINTA.** Respecto a cada caso sometido a la competencia de esta Comisión Estatal, se procedió a realizar un análisis concienzudo de la pertinencia de cada postulación, con el ánimo de que la convicción del Partido Revolucionario Institucional para fomentar la participación política femenina y juvenil, se vea reflejada en las personas que se registraran como candidatas para contender en el proceso electoral local.

Por lo anterior, en ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas emite el presente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es procedente la postulación de las y los militantes enunciados en el anexo uno del presente acuerdo como candidatas y candidatos a diputados locales y presidentes municipales.

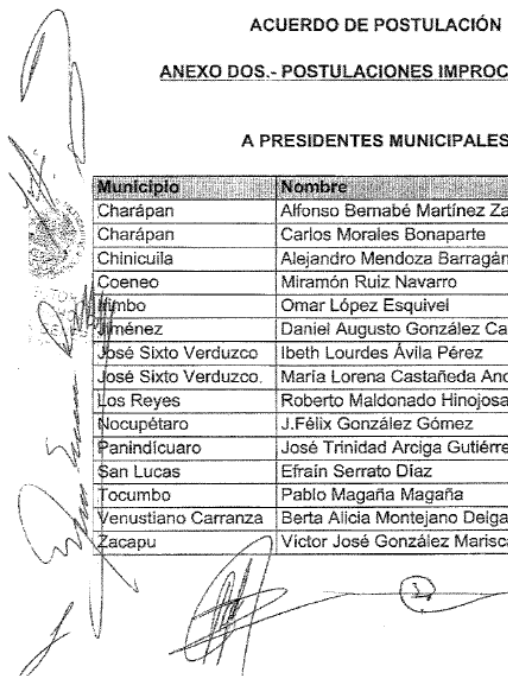
**SEGUNDO.** Es improcedente la postulación de las y los militantes enunciados en el anexo dos del presente acuerdo, a fin de que el Partido Revolucionario Institucional cumpla con su obligación constitucional, legal, estatutaria de observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, y adicionalmente, se cumpla con lo dispuesto por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el acuerdo CG-45/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017.

**TERCERO.** Infórmese el contenido del presente acuerdo al órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos internos.


**CUARTO.** Notifíquese a través de los estrados de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, así como de la página de internet del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, [www.primichoacan.org.mx](http://www.primichoacan.org.mx).

[...]"

Ahora bien a fin de mostrar la parte en donde gráficamente le fue señalado al actor la improcedencia de su postulación; se reproduce a continuación la porción del **anexo dos** en lo atinente a ello:



03


**COMISIÓN ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE MICHOACÁN**  
 #SOMOSPRI

**ACUERDO DE POSTULACIÓN**

**ANEXO DOS.- POSTULACIONES IMPROCEDENTES**

**A PRESIDENTES MUNICIPALES**

Municipio	Nombre
Charápan	Alfonso Bernabé Martínez Zaragoza
Charápan	Carlos Morales Bonaparte
Chinicuilla	Alejandro Mendoza Barragán
Coeneo	Miramón Ruiz Navarro
Himbo	Omar López Esquivel
Jiménez	Daniel Augusto González Carranza
José Sixto Verduzco	Ibeth Lourdes Ávila Pérez
José Sixto Verduzco.	María Lorena Castañeda Andrade
Los Reyes	Roberto Maldonado Hinojosa
Nocupétaro	J.Félix González Gómez
Panindícuaro	José Trinidad Arciga Gutiérrez
San Lucas	Efraín Serrato Díaz
Tocumbo	Pablo Magaña Magaña
Venustiano Carranza	Berta Alicia Montejano Deigado
Zacapu	Victor José González Mariscal

## 6.5 Marco Jurídico aplicable a la controversia planteada.

En el artículo 41, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política, se dispone que los partidos políticos son el instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden acceder a

los cargos de representación. Dicho precepto les reconoce como entidades interés público constituidas con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

A dichos institutos políticos se les reconoce una función intermedia en la representación política, al instituirlos como la vía para el ejercicio de la representación del pueblo. En el mismo precepto constitucional se reconoce el principio de autodeterminación de los partidos políticos respecto de su vida interna y, como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

Por su parte, los artículos 23, apartados 1, inciso e), y 34, apartados 2, inciso d), de la Ley de Partidos reconoce –el primero– el derecho de los partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, se define –el segundo– a los asuntos internos de dichas organizaciones políticas, entre los que se encuentran los procedimientos internos y el establecimiento de requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a tales cargos, correspondiéndoles en forma exclusiva el derecho de solicitar el registro de esos candidatos.

En ese tenor, se obtiene que el marco jurídico nacional sujeta a los partidos políticos al ejercicio del derecho fundamental de todo ciudadano de ser votado –reconocido en la Constitución Federal en la fracción II del artículo 35–. El marco jurídico que ha sido reseñado vincula a los partidos políticos a garantizar, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales.

## **6.6 Tesis de la Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que debe revocarse el acto impugnado, por lo que refiere al actor José Trinidad Arciga Gutiérrez, virtud a que el principal motivo de agravio del actor,

resulta fundado; lo que conduce a concluir que el Acuerdo de Postulación impugnado presenta una indebida fundamentación y motivación.

### **6.7 Justificación.**

Por cuestión de método, en primer término se estudiará el agravio toral de la demanda identificado en el resumen respectivo, mismo que se encuentra íntimamente relacionado con la **indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado**, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante radica en que se estudien todos sus argumentos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>25</sup>.

El demandante argumenta que la responsable no fundó ni expuso los motivos por los cuales el *Acuerdo de Postulación* impugnado determina la improcedencia de su postulación como precandidato a presidente municipal de Panindícuaro, Michoacán; precisando que la responsable sólo expuso argumentos genéricos e imprecisos a fin de justificar la afectación y consecuente restricción al ejercicio de su derecho fundamental a ser votado, por aplicación al caso concreto del acuerdo CG-45/2017 emitido por el *IEM* y por el bloque de votación alta en que se encuentra el municipio.

Ahora bien, previo a abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario hacer una reflexión sobre el deber Constitucional de fundamentación y motivación en las decisiones que cualquier autoridad emita en el ámbito de sus facultades.

#### **a) La obligación Constitucional de fundamentación y motivación.**

El acto de molestia ha sido considerado como una afectación en la esfera jurídica del gobernado por algún acto de autoridad. Así, el

---

<sup>25</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

artículo 16 Constitucional<sup>26</sup> regula ese tipo de actos en el sentido de que, para que pueda molestarte a una persona, debe existir un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, en el que se exprese la disposición legal que autorice la resolución que se comunica.

Efectivamente, el derecho de fundamentación consagrado en el precepto Constitucional en cita, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan su esfera de derechos y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por ello, la disposición legal que conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que es el de brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de esta, pues de ésta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario, esto es, eximir a la autoridad del deber de fundar y motivar su acto, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para conocer tanto la norma legal que facultó a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, así como las razones en concreto que motivó a la autoridad a arribar a su decisión.

Así, cabe precisar que **la fundamentación implica** la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales,

---

<sup>26</sup> “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)”.

sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, **la motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué se consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa invocada.

En efecto, el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta emisión de cualquier acto de autoridad que eventualmente pueda generarle una molestia a sus destinatarios; de ahí esta exigencia Constitucional que protege el derecho de las personas a que la autoridad competente que emita una determinación, funde y motive la causa legal de la misma, con base en las razones que el propio Derecho suministra, otorgando de esta manera credibilidad de las decisiones en el marco de una sociedad democrática.

En ese tenor, las decisiones que adopten los órganos internos deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, además así lo estableció la instancia partidaria en la convocatoria.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtienen realizando un análisis íntegro de los puntos que integran la litis, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en

consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, aspectos que deben estar plasmadas en el acto de autoridad.

En ese sentido, la Sala Superior en el precedente SUP-JE-7/2018, de acuerdo con el artículo constitucional en cita, estableció que todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c. Se deben emitir **las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.**

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la emisión de la resolución de la litis planteada<sup>27</sup>.

En ese orden de ideas, cabe resaltar como mera introducción, que el Acuerdo de Postulación impugnado constituye un acto de autoridad con el distintivo de acto de molestia porque, con la improcedencia de la postulación del actor, indudablemente que se le restringió su derecho a ser votado, y como tal se rige por el artículo 16 Constitucional; por ende, debe estar fundado y motivado por quien lo emitió, a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica al gobernado sobre sus alcances.

---

<sup>27</sup> Al respecto es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". También se cita por ilustrativa la jurisprudencia J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1531, tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**".

Finalmente, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado; mientras que, la diversa hipótesis se actualiza cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados por la autoridad y las normas aplicadas en la propia determinación<sup>28</sup>.

#### **b) Indebida fundamentación y motivación en el caso concreto.**

Una vez precisados los alcances de la fundamentación y motivación en los actos de autoridad, este Tribunal arriba a la convicción de que el *Acuerdo de Postulación* emitido el veintiuno de febrero por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán del PRI, mediante el cual declaró improcedente la postulación de registro del actor como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de mayoría relativa en el proceso interno respectivo, carece de una debida fundamentación y motivación.

En principio, porque no se señala con claridad en el acto impugnado, el soporte argumentativo de la improcedencia a la que se arribó, además de que la propia resolución da cuenta de que no

---

<sup>28</sup> Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*”



se realizó el análisis de los contenidos del expediente mismo que se le hizo llegar para esos fines.

En efecto, analizado el acuerdo impugnado, se advierte que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán del PRI, al emitir el acto impugnado no señala por qué resultó aplicable el acuerdo CG-45/2017 que obliga a que las postulaciones que realicen los partidos políticos observen la doble dimensión del principio de paridad de género dentro de los bloques de competitividad electoral establecido con base en los valores determinados por el IEM; además de que se aparta de los propios lineamientos fijados en la convocatoria, precisamente para el particular quehacer o poder de decisión que se le encomendó, concretamente a la atribución concedida a fin de emitir con la debida fundamentación y **motivación, para cada precandidato en particular** que se sometiera a su competencia, **un acuerdo que determinara la procedencia o improcedencia de su postulación**, el cual contendría al menos **el análisis de las constancias que integraran el expediente**, así como el examen y valoración de los elementos que resultasen pertinentes.

Lo cual encuentra sintonía con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI<sup>29</sup>, donde precisamente constan esos lineamientos, y establecen lo siguiente:

**Artículo 77. Los acuerdos por los cuales se determina la procedencia o improcedencia de la postulación de candidaturas, además de los elementos señalados en el artículo anterior, deben contener:**

I. Antecedentes del proceso interno de que se trate;

**II. Análisis de las constancias que integran el expediente de la persona precandidata, así como el examen y valoración de los elementos que la propia Comisión estime pertinentes;**

---

<sup>29</sup> Aprobado el veinte de octubre de dos mil diecisiete en la XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional inscrito en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el diez de noviembre de la citada anualidad.  
Cfr. [http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_ELECCION\\_DE\\_DIRIGENTES\\_Y\\_POSTULACION\\_DE\\_CANDIDATOS-2017.pdf](http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_ELECCION_DE_DIRIGENTES_Y_POSTULACION_DE_CANDIDATOS-2017.pdf)

**III. Análisis y ponderación de la idoneidad de la postulación de cada persona precandidata.** La idoneidad radica en que la postulación contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género, además de lo siguiente:

- a) Que la postulación abone al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos para la elección de que se trate;
- b) Que la persona postulada haya satisfecho los requerimientos de la fase previa;
- c) Que la postulación redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda;
- d) Que la postulación abone a la unidad y fortaleza del Partido;
- e) Que la persona postulada sea digna representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido; y,
- f) Que la postulación se ajuste a los criterios constitucionales, legales, jurisdiccionales, así como los establecidos en la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido.

**(El resaltado es nuestro)**

Incluso, en la **Sección 2. Atribuciones y funciones**, de esa misma normativa interna del PRI, se puntualiza lo siguiente:

**Artículo 79.** Las Comisiones para la Postulación de Candidaturas tienen las siguientes funciones:

- I. Realizar el análisis y ponderación de la idoneidad de cada persona precandidata para ser postulada a la candidatura de que se trate;
- II. **Emitir, con la debida fundamentación y motivación, para cada persona precandidata, un acuerdo de procedencia o improcedencia de postulación;**
- III. Notificar a la Comisión de Procesos Internos que corresponda, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su emisión, los acuerdos de postulación procedentes o improcedentes que se hayan adoptado;
- IV. Tramitar los medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos; y,
- V. Al finalizar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, rendir un informe de actividades al Consejo Político que corresponda.

**(El resaltado es nuestro)**

De ahí que, con base en los lineamientos que dispone la propia Convocatoria, que constituye un traslado normativo de lo que ha quedado transcrito, el *Acuerdo de Postulación* impugnado incumple con la peculiaridad que se precisa en las Bases Vigésima, apartado III, y Vigésima Segunda, de la Convocatoria; al igual que con lo previsto en los artículos 77 y 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, atinente a la emisión de **un acuerdo**, en lo particular, **para cada candidato** (como rasgo característico), donde se determine la procedencia o improcedencia de su postulación.

Esto es, la emisión por parte de la CEPCEM, de un acuerdo de postulación en forma individualizada –no en forma global o general como se hizo– donde se determine –una vez concluidos los trabajos de ponderación– la procedencia, improcedencia o lo que en derecho proceda.

En segundo lugar, el *Acuerdo de Postulación* impugnado presenta una indebida motivación, dada cuenta que los argumentos que expresa la responsable a fin de brindar sustento a su determinación, son manifiestamente de naturaleza genérica e imprecisa, al no exponerse a profundidad los razonamientos que justifican la afectación y consecuente restricción al ejercicio del actor a su derecho fundamental a ser votado.

Especialmente, porque la responsable omitió incorporar a la redacción del acto impugnado el imprescindible análisis de los elementos mínimos que la propia convocatoria prevé, consistentes en el examen de las constancias de cada expediente puesto a su consideración, a la par del examen y valoración de los elementos que resultaren pertinentes. Menos aún desarrolló un ejercicio de ponderación, bajo el principio de paridad de género, ni citó el precepto legal, reglamentario o estatutario que resultara aplicable para acordar en ese sentido en que lo hizo.

Contrario a ello, y con la pretensión de dar cumplimiento a lo anterior, el acuerdo solamente fundó sus puntos decisivos en lo que sigue:

*“[...]*  
**QUINTA.** *Respecto a cada caso sometido a la competencia de esta Comisión Estatal, se procedió a realizar un análisis concienzudo de la pertinencia de cada postulación, con el ánimo de que la convicción del Partido Revolucionario Institucional para fomentar la participación política femenina y juvenil, se vea reflejada en las personas que se registraran como candidatas para contender en el proceso electoral local.*  
*[...]”*

Y con base en ese conciso ejercicio argumentativo, la autoridad responsable, resolvió:

*“SEGUNDO. Es improcedente la postulación de las y los militantes enunciados en el anexo dos del presente acuerdo, a fin de que el Partido Revolucionario Institucional cumpla con su obligación constitucional, legal, estatutaria de observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, y adicionalmente, se cumpla con lo dispuesto por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el acuerdo CG-45/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017.*  
*[...]”*

Como puede advertirse, los párrafos insertos únicamente revelan que la autoridad responsable, incurre en una indebida motivación, dado que en momento alguno expone en forma exhaustiva los motivos en el que se basa para arribar a esas conclusiones; lo que hace manifiesta la deficiencia del acto reclamado en su vertiente de debida motivación y fundamentación.

Lo que hace que la resolución impugnada presente un considerable déficit en cuando a ello, pues declara la improcedencia de la postulación del actor, en forma mínima en cuanto a los motivos y fundamentos que sustentan esa decisión de improcedencia.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención de ello en el Acuerdo de Postulación, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma del contenido o cadena argumentativa que enmarque el **análisis concienzudo de la pertinencia de cada postulación**, que expone la responsable que efectuó, en el caso

en concreto; de manera que, si no existe el suficiente enlace de motivos con las referidas características, no se justifica la exigencia constitucional de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

Por lo que dicha expresión **–análisis concienzudo de la pertinencia de cada postulación–**, en modo alguno puede interpretarse como sustento válido del requisito de debida motivación que el caso ameritaba; al contrario, denota una deficiencia en las razones que debieron dotar de sentido a esa expresión.

Sin que obste a lo anterior que en el apartado referente a las consideraciones del acuerdo impugnado, la responsable haya señalado como fundamento de la decisión los artículos 41, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, 1º, cuarto párrafo y 13, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 4, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 87, inciso q) y 189, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que éstos únicamente se refieren a disposiciones jurídicas de donde deriva su obligación de postular candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales.

Tampoco contradice a la determinación anterior que en el punto de acuerdo segundo, la responsable haya expresado que la emisión de la determinación impugnada, era con motivo de haber observado el principio de paridad de género, así como con lo dispuesto en el referido Acuerdo General CG-45/2017, pues, se reitera, no expresó los argumentos de análisis y ponderación que influyeron en su ánimo para no postular al antes nombrado.

Pues a pesar de hacer referencia a los artículos y acuerdo que han quedado expresados, lo cierto es que se trata de pronunciamientos

generales que a criterio de este cuerpo colegiado denotan la indebida fundamentación y motivación que se ha venido señalando.

De ahí que las referencias anteriores resulten reveladoras de que como correctamente lo enfatizó el actor, el Acuerdo que se impugna, si bien arriba a la conclusión de que resulta **improcedente** la postulación de las y los militantes enunciados en el **anexo dos** del multicitado acuerdo, entre ellos el actor; la responsable prescinde exponer de manera exhaustiva las razones que sustentan su determinación en ese sentido, al no señalar en qué consistió el **análisis concienzudo de la pertinencia** que alude en la consideración Quinta, y que refiere haber realizado, dado que solo se limita a manifestar que resultó improcedente la postulación de las personas que aparecen en el anexo dos, donde se encuentra el nombre del actor.

En efecto, la autoridad responsable no realizó un ejercicio del que se deduzca en qué consistió ese análisis concienzudo que menciona.

Por tanto, para este Órgano Jurisdiccional Electoral esa determinación se traduce en una indebida justificación del órgano partidista responsable, porque a pesar de identificar las disposiciones partidarias y el supuesto normativo correspondiente, estos no los relaciona directamente con la documentación que fue presentada para su análisis, en los términos de la tantas veces referida *Convocatoria* y conforme al propio Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, en su parte relativa **–Sección 2. Atribuciones y funciones, arts. 77 y 78–**

Sobre todo porque, dada la redacción del acto impugnado, se advierte que la responsable no consideró como parte del deber de motivación las constancias específicas que integraron el expediente del actor, mucho menos se efectuó el examen y valoración de aquellos elementos que resultaran pertinentes, en

cuanto elementos mínimos que debió considerar conforme a la Convocatoria y reglamento referidos.

Más aún porque con base en esos lineamientos, le correspondía atender la documentación que para tal efecto exhibió el actor con motivo de su solicitud y documentos agregados a la misma; al igual que a aquellos que fue obteniendo durante la ruta del proceso interno (resultados del examen, predictamen y dictamen definitivo, entre otros).

Así, realizadas las especificaciones del caso, es claro que el incumplimiento de esta obligación a cargo del órgano partidario responsable no puede operar en perjuicio de los ciudadanos, sobre todo si los partidos políticos, de acuerdo con la narrativa constitucional (artículo 41, fracción I, párrafo segundo), tienen como finalidad, en tanto organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por todo lo anterior, en concepto de este Tribunal, la fundamentación y motivación que consta en el Acuerdo de postulación impugnado, resulta indebida e insuficiente para que el actor se encontrara en aptitud de conocer por qué no cumplió con los requisitos que implicaban la procedencia de su postulación, o bien, las razones por las que el órgano responsable consideró que esta era improcedente.

Además de que la responsable debió justificar su determinación mediante un análisis detallado de las constancias exhibidas y expresar las razones para concluir que la información sujeta a su análisis no era la idónea o necesaria para determinar la procedencia de la postulación de José Trinidad Arciga Gutiérrez, a participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal, en su caso, para el municipio de Panindícuaro, Michoacán.

En estos términos, resulta **fundado** el agravio en estudio y suficiente para emitir la presente resolución, sin existir necesidad

de abordar el resto de los puntos de disenso formulados ante esta instancia por el actor y que se precisan en el resumen respectivo, pues a ningún fin práctico conduciría analizarlos<sup>30</sup>.

De ahí que, ello, por sí mismo, resulte suficiente para **revocar el acto impugnado** a efecto de que se emita uno nuevo en el que se observen las obligaciones relativas a la debida fundamentación y motivación de la determinación partidaria.

## 8. Efectos.

En razón de lo anterior, se **revoca** el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que refiere al actor José Trinidad Arciga Gutiérrez; por tanto, la autoridad responsable deberá, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, legalmente computado, **emitir otro acuerdo** conforme a las atribuciones que le asigna tanto la *Convocatoria* del quince de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, como los artículos 77 y 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI.

Esto es, deberá emitir un nuevo Acuerdo de postulación de forma particularizada para el precandidato José Trinidad Arciga Gutiérrez, de conformidad con los argumentos asentados en esta sentencia, en donde cite los fundamentos legales aplicables al caso y motive su decisión de postular o no al antes nombrado, como candidato a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán, siguiendo los lineamientos ya referidos, consistentes en efectuar un ejercicio y análisis de ponderación de la idoneidad o falta de ella de la candidatura, plasmando la metodología que lleve a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de la misma.

---

<sup>30</sup> Al respecto, es aplicable por analogía, la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**"



En el entendido de que la citada autoridad interpartidista, deberá informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral.

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Es **procedente** el presente juicio ciudadano en vía ***per saltum***.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que refiere al actor José Trinidad Arciga Gutiérrez.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, legalmente computado, **dicte otro acuerdo**, de conformidad con los argumentos asentados en esta sentencia, en que cite los fundamentos legales aplicables al caso y motive los hechos por los que resulte o no, procedente la postulación del actor como candidato al cargo de Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

**CUARTO.** Se vincula a la aludida autoridad para que una vez hecho lo anterior, informe y acredite a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor, **por oficio** a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-040/2018; la cual consta de treinta y cinco páginas, incluida la presente. Conste.